

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2005-00588-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275599e7b269d2a29226b269af0879bb2e2e22014f9e8b91ee06ed8b5a912ad4**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2008-00169-00.

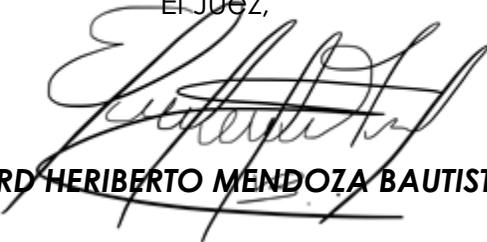
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dbcf65ade8930646ddc342e7c05e34835e7a647652f0be44fd166b6cc1a935**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2009 00141 00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MARQUEZ - C.C. 13.445.693
JOSE WILLIAM ORTEGA FERREIRA - C.C. 13.484.089

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite a la solicitud de conversión de depósitos judiciales incoada a través de los memoriales que anteceden, **SE ORDENA OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** con el fin de requerir a dicha Unidad Judicial para que le informe a este Juzgado que depósitos judiciales existen a nombre del señor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ (C.C. 13.445.693)**, a que proceso corresponden, el estado actual del proceso y sí en dicho proceso existe orden de embargo de remanente a favor del presente proceso de radicado **2009 – 0141**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a **REMITIR** la información aquí solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634c01f182a6a475da5e75275be509a0acc005ac6e3ba52071bccdadbd2db52f3**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2011-00142-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230330a96d246bd41ea8612d1c9b693069525f14ca8f15d28d73193485495e46**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-22-008-2014-00305-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: SOFRUCO SAS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante, **SE ORDENA REQUERIR** a dicho extremo pretensor con el fin de que allegue una **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** actualizada, la cual debe ser aportada en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cb2bd7bff11577f65eff4ed6b760405fe888e3a5af231cf6b278e5daa35924**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-022-008-2014-00539-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA (Con Sentencia)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: HELDER NEHILL BAYONA SANABRIA - CC 88.226.674

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **HELDER NEHILL BAYONA SANABRIA (CC 88.226.674)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que el señor **HELDER NEHILL BAYONA SANABRIA (CC 88.226.674)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, CITYBANK, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO GNB SUDAMERIS; EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso de radicado **2013- 674** adelantado por el Juzgado Séptimo Civil municipal de Cúcuta; **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria N° 00095531 de propiedad del aquí demandado **HELDER NEHILL BAYONA SANABRIA (CC 88.226.674)**; **Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 260-17187 Y N° 260-227233 de propiedad del aquí demandado **HELDER NEHILL BAYONA SANABRIA (CC 88.226.674)**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

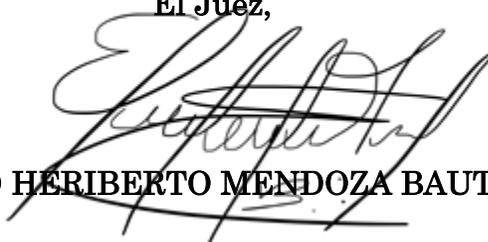
- **AL BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, CITYBANK, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO GNB SUDAMERIS** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que el señor **HELDER NEHILL BAYONA SANABRIA (CC 88.226.674)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias.
- **A LA CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria N° 00095531 de propiedad del aquí demandado **HELDER NEHILL BAYONA SANABRIA (CC 88.226.674)**.
- **AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a levantar y/o a dejar sin efecto **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes que se lleguen a desembargar dentro de su proceso de radicado **2013- 674**.
- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° **260-17187 Y N° 260-227233** de propiedad del aquí demandado **HELDER NEHILL BAYONA SANABRIA (CC 88.226.674)**.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, **previo el pago de las expensas necesarias para ello**, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c101a173b5002c202bcb11bfe1ccd56911d035c27d2e60d5f3738f954f2ed4b**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2014-00009-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-22-701-2014-00009-00 seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GUILLERMO JAVIER VALDERRAMA RIAÑO, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que la parte actora allega liquidación del crédito, pero en ella no se observa la especificación de los intereses causados hasta la fecha de su presentación tal como lo señala el artículo 446 del CGP, al tiempo que no resulta clara, toda vez que no se totaliza el valor de la misma.

Así las cosas, no será tenida en cuenta dicha liquidación, y se requiere a la parte actora para que la allegue en debida forma, con las instrucciones realizadas por el despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b182d983ad1626a07f05eedb50af2bbd63dee2989eda180cbed2e07c568ba0**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 22 008 2015 00160 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO VALENCIA GONZALEZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito incoada por el Banco Popular y Contacto Solutions S.A.S, este Despacho no accede a ello, toda vez que el contrato contentivo de la cesión allegado para tal efecto no se encuentra suscrito por ambas partes, lo cual es inexorable para que pueda surtir el efecto deprecado; razón por la cual se itera, que no se puede acceder a tal solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1858e8bc709d032bdb94ffbebc1236286614582f359b6def46541c3a206df9**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 22 008 2015 00753 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: RICAR SANCHEZ VASQUEZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito incoada por el Banco Popular y Contacto Solutions S.A.S, este Despacho no accede a ello, toda vez que el contrato contentivo de la cesión allegado para tal efecto no se encuentra suscrito por ambas partes, lo cual es inexorable para que pueda surtir el efecto deprecado; razón por la cual se itera, que no se puede acceder a tal solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876487b5a4724c19bc4618de27c234d896c38e98fc360867593d21a51b53dc2a**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-40-022-008-2016-00785-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA (Con Sentencia)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS – NIT. 890502559-9

DEMANDADO: SANDRA AUDREY PABUENCE NIÑO - (CC 60334691)

FABIOLA GUERRERO GONZALEZ – (CC 60280881)

ESPERANZA WALDINA MEDINA IBARRA – (CC 60306819)

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **INMOBILIARIA TONCHALA SAS** en contra de las señoras **SANDRA AUDREY PABUENCE NIÑO (CC 60334691)**, **FABIOLA GUERRERO GONZALEZ (CC 60280881)** Y **ESPERANZA WALDINA MEDINA IBARRA (CC 60306819)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del proceso de radicado 2016 – 768 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta las medidas cautelares decretadas en este proceso en virtud a lo ordenado en el auto que data del 6 de abril de 2018; es decir, se deja a disposición de dicho proceso (2016 – 768 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta) **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-132498 de propiedad de la aquí demandada **FABIOLA GUERRERO GONZALEZ (CC 60280881)**.

TERCERO: Comuníquesele lo anteriormente dispuesto al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**. Para tal efecto, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eec122c0552e8f1a5242c0b5eee1029645426850b09c5c0d6613463c46c46fb**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2016-01251-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4505f034f30e00ce8daf0ecddbca9538e989cf9d8373203b77f3a7558ce40**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01140-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2018-01140-00 seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra DUVAL ANTONIO MAYA BEDOYA, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que la parte actora allega liquidación del crédito, pero en ella no se observa que el capital sobre el cual se está realizando la misma, no corresponde al ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se está liquidando intereses sobre la suma de \$8'333.331 cuando lo ordenado fue \$16'666.663.

Así las cosas, no será tenida en cuenta, y se requiere a la parte actora para que informe, a que se debe la disminución en el capital señalado en la liquidación allegada, o en su defecto para que la allegue en debida forma, con las instrucciones realizadas por el despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA.

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675bc54ea52f8977f8a71c6a077662bfec361f8d62a96bac9b82b63455d1b4bc**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
OBJECIONES

RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-000237-00

Avoca conocimiento del presente proceso el suscrito Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta, en el estado que se encuentra.

El presente expediente es remitido por el operador de insolvencia designado por el centro de conciliación El Convenio Norte santandereano, que tiene bajo su responsabilidad tramitar el procedimiento de insolvencia económica de la señora NHORA NELLY PINEDA LIZARAZO, por presentarse objeciones en la audiencia de Negociación de Deudas, formuladas por el apoderado judicial de la señora JENNY ANDREA DUARTE CONTRERAS acreedor de este trámite conciliatorio.

Observa este despacho judicial, que el día 26 de febrero de 2019 (fl.169-171) se adelantó la audiencia de negociación de deudas, sin que se pudieran conciliar por las objeciones planteadas por el apoderado judicial de la señora JENNY ANDREA DUARTE CONTRERAS y de RF ENCORE SAS-REFINANANCIA, por lo que una vez vencido los términos previstos en el art. 552 del CGP, dentro del término legal fueron debidamente sustentadas en escrito visto a folios 187 solo por el apoderado judicial de la señora JENNY ANDREA DIARTE CONTRERAS y se remitieron para ser resueltas de plano, las cuales se pueden resumir así:

- **Calidad de no comerciante de la deudora**, argumenta el objetante que la promotora de la insolvencia, ejerce actividad económica como estilista y que de esta situación se solventa económicamente, por lo cual solicita se declare fracasada el trámite de la negociación de deudas.
- **No es propietaria de la totalidad del bien inmueble**, argumenta que la promotora no es propietaria de la totalidad del bien inmueble determinado en la solicitud de insolvencia.
- **Acreencia con el señor Luis Suescun son simuladas**, argumenta que, pese a que el crédito es alto, la promotora no aporta el nombre completo, ni número de cedula del acreedor, no tiene conocimiento de cuando se firmo la letra de cambio, ni fecha de vencimiento, no aporta garantía que respalde la deuda, solicitando su exclusión.
- **Acreencia con la señora IRENE son simuladas**, argumenta que, pese a que se indica el crédito, la promotora no aporta el nombre completo del acreedor, número de cedula, no tiene conocimiento de cuando se firmo la letra de cambio, ni fecha de vencimiento, no aporta garantía que respalde la deuda, no se ha hecho parte dentro del proceso.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el Juzgado es competente para resolver las objeciones presentadas de conformidad con el art. 534 del CGP en concordancia con el art. 17 núm. 9 de la misma normatividad, por lo cual se procede a resolver de plano las objeciones planteadas, sin que sea viable decretar pruebas como lo solicita el apoderado judicial de la señora JENNY ANDREA DUARTE CONTRERAS, debido a que el art. 552 del CGP, señala que las objeciones deberán sustentarse por escrito y junto con las pruebas que se pretenden hacer valer, pues la carga de la prueba le incumbe a quien alega el supuesto de hecho de conformidad con el art. 167 del CGP.

Referente a la PRIMERA objeción planteada de la calidad de comerciante de la señora NHORA NELLY PINEDA LIZARAZO, se tiene que las objeciones planteadas se limitan a la Existencia, Naturaleza y Cuantía, por lo que esta Unidad Judicial no puede realizar pronunciamientos al respecto, pues el mismo no ha sido puesto en conocimiento del operador de insolvencia, en consecuencia, el Despacho no entrara a pronunciarse al respecto.

En relación a la SEGUNDA objeción planteada por el objetante, se tiene que en efecto no es competencia de esta Unidad Judicial entrar a decidir la misma, por cuanto las garantías presentadas para el proceso de insolvencia y disposición de la misma estará a cargo del Operador, quien deberá tener en cuenta al momento de enlistar los bienes en cabeza del promotor de la insolvencia y disponerlo en el acuerdo de pago.

Frente a las objeciones de Requisitos formales de la solicitud y la simulación de las acreencias de Personas naturales, encuentra este despacho que la verificación de los requisitos para el trámite de insolvencia, de conformidad con el art. 539 del C.G.P. le corresponde al operador de insolvencia, quien debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales como lo establece el art. 542 de la misma normatividad.

Se observa que el operador judicial de insolvencia al revisar lo señalado en el numeral 3 de la norma en cita, establece que se presentaron en forma detallada todos los acreedores, sus nombres, identificación, NIT, direcciones, teléfonos, correo electrónico, naturaleza del crédito, tipo de garantía, capital, intereses.

No obstante, se presume que la persona quien se somete al trámite de insolvencia de persona natural actúa bajo el principio de la Buena Fe al realizar la denuncia de sus acreedores y de bienes.

Ello en concordancia con lo establecido en el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P., en el que se señaló que *“la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se*

entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”, a pesar que el apoderado judicial de la acreedora JENNY ANDREA DUARTE CONTRERAS, no ejerció la carga probatoria que estaba a su orden, a fin de respaldar las apreciaciones realizadas, el Despacho entrara a verificar los soportes que obran dentro del trámite y que constituyen pruebas dentro de las objeciones presentadas a fin de dilucidar lo pretendido por el objetante respecto de las dos acreencias atacadas.

Se observa que el objetante, argumenta que el crédito de la persona natural LUIS SUESCUN, son simulados, no obstante no aporta prueba adicionales al trámite de insolvencia, empero del traslado realizado sobre la objeción presentada, se observa intervención de la apoderada judicial del acreedor LUIS ALBERTO SUESCUN SOLER, quien argumenta que en efecto existe una letra de cambio que respalda la obligación y que la misma no pudo ser allegada por la promotora, en atención a que no contaba con copia de la misma y la original estaba en poder del acreedor, anexando copia de la letra de cambio que respalda la deuda, bajo estas circunstancias considera esta Unidad Judicial que no existe mérito para la prosperidad de la objeción solicitada, razón por la cual se NEGARA.

Ahora, respecto de la objeción en relación al crédito de la señora IRENE, pese a que no se aportó las pruebas correspondientes por el apoderado judicial de la parte objetante, llama la atención de este Despacho que la promotora realiza una discriminación sobre la deuda de seis millones de pesos (\$6.000.000), sin informar el nombre completo del acreedor, lo cual constituye un claro indicio sobre la verdadera existencia de la cuantía en las obligaciones, mas aun cuando la promotora indica desconocer la fecha de estructuración, intereses pactados, número telefónicos, documento que respalde la deuda, prueba siquiera sumaria que en efecto se determine su existencia. Razones que llevara a este Juzgador a determinar que la señora PINEDA LIZARAZO, es su escrito de solicitud de trámite de insolvencia, no realizó el reporte debido sobre las obligaciones verdaderamente soportadas y dado que al existir

diversos acreedores ello afecta los porcentajes de las obligaciones para efectos de la negociación de la deuda de conformidad con el art. 553 núm. 2 del CGP y en el eventual caso de no existir acuerdo igualmente afecta los porcentajes en el trámite de liquidación del patrimonio.

Lo anterior es suficiente para declarar probada la objeción presentada por el apoderado judicial de la señora JENNY ANDREA DUARTE CONTRERAS y declararlo como parte vencedora y como parte vencida a la Sra. NHORA NELLY PINEDA LIZARAZO.

Seria del caso condenar en costas, pero este despacho de abstendrá de realizar las mismas en atención a que existió prosperidad parcial a lo solicitado, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 365 numeral 5.

En mérito de lo expuesto, la Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la objeción presentada por el acreedor **JENNY ANDREA DUARTE CONTRERAS**, respecto del crédito de la señora **IRENE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR en las demás objeciones presentadas conforme a lo ordenado en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Surtido lo anterior, DEVOLVER las diligencias al operador de insolvencia, conforme al artículo 111 del C.G.P., así mismo por ser procedente se remitirá el expediente físico que reposa en el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e90505cf6ac9d933dc9a64c6a7ec5afc05e60e2da9eb87721add2a62785534**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00955 00
DEMANDANTE: RF-ENCORE S.A.S
DEMANDADO: MYRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que la señora Myriam Dolores Gutiérrez Aranda compareciera a notificarse del auto admisorio del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADORA AD-LITEM** de la referida demandada **MYRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA** a la **DOCTORA EDNY YULLIANA ROMAN JACOME**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **demandasroman.notificacion@gmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **DOCTORA EDNY YULLIANA ROMAN JACOME**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945e914e6c869673aa547809e749a264ebe593c907eead78ed6216e31506eda5**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00110 00
DEMANDANTE: MAGOLA SILVA GONZALEZ
DEMANDADO: ANA INES ARDILA DALLOS – CC 27.618.295

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-187030 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Manzana IV Avenida 16BE Calle 21AN y 22N Lote N° 4 de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-187030 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **ANA INES ARDILA DALLOS (CC 27.618.295)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **ANA INES ARDILA DALLOS (CC 27.618.295)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **MARTHA NANCY ROMERO GARCIA (C.C. 60.276.108 - TP 59374)** – Correo electrónico: **marthanancyromero@gmail.com** – Teléfono: **3153983446**.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5aa9b561f5cf3c0b6915faaa925768a947bb8864946c51864acf0137c28f02**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00401 00
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO SANCHEZ NUÑEZ
DEMANDADO: FABER CEBASTIAN MANCO – CC 1.090.399.529

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 10 de junio de 2022 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **JESUS ORLANDO SANCHEZ NUÑEZ** en contra de **FABER CEBASTIAN MANCO (C.C. 1.090.399.529) POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **FABER CEBASTIAN MANCO (C.C. 1.090.399.529)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA Y BANCO GNB SUDAMERIS.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA Y BANCO GNB SUDAMERIS** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **FABER CEBASTIAN MANCO (C.C. 1.090.399.529)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio 904 del 13 de agosto de 2021.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e910eb8761f278b67b14b8b60727127425602a8e375762d88752793f486953c8**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00474 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HENRY ALBERTO HERNANDEZ JAIMES

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante mediante el correo electrónico el día 15 de septiembre de 2021 de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **HENRY ALBERTO HERNANDEZ JAIMES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19880eac49d81aa80b2af6d7d7b5de1382f4c198ff25b5631a7a002e554e400**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00525-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: JORGE EDUARDO CAMARGO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 20 de agosto de 2021, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la correspondiente constancia de cotejado**, ya que tales documentos son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no.

Los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 7135ff2c50cb9250ac1c1c5a4f6cafd71c2ed9e78801d04324ccba00db33d034

Documento generado en 04/08/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00527 00
DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZÁLEZ ORTIZ

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que **NO SE PUEDE ACCEDER** a ello, toda vez que en este caso no se dan los presupuestos que el artículo 92 del C.G.P. dispone para tal efecto, ya que cuando la parte ejecutante presentó dicha petición ya se encontraban materializadas las medidas cautelares en este asunto.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c08fc3e322bad4ffc496015f718ea7921555a046c2472eee0126565fe07a3e3**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Obsérvese Folio 012 del Expediente Digital



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00621-00
DEMANDANTE: JOSE REYES MENDEZ CIPAGAUTA
DEMANDADO: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO

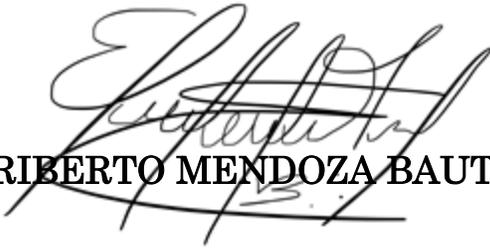
San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el señor Yohan Gustavo Gómez Pico compareciera a notificarse del auto admisorio del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADORA AD-LITEM** del aludido demandado **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO** a la **DOCTORA SONIA LOPEZ SANCHEZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico sonia_losa@hotmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **DOCTORA SONIA LOPEZ SANCHEZ**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baff2066bd8547cff619f042bf39f29e16f88ac6f2871b5100cbb4c29da5273c**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00192-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADOS: NELSON DARIO ORTEGA FLOREZ - CC 13.508.648
FLORINDO ORTEGA MALDONADO – CC 13.496.800

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **28 de junio de 2022** a través del cual se decretan medidas cautelares, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista Recurrente cimienta su recurso es que, en el auto atacado se decretó la medida cautelar de embargo y retención de la pensión de los demandados y lo que solicitó fue el embargo y retención del salario y demás factores permitidos por la ley que devenguen los mismos.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por la recurrente frente al auto que data del 28 de junio de 2022, se considera del caso que en este asunto no hay lugar a reponer dicho proveído, ya que el mismo no se preceptuó consigna alguna que resulte contraria a derecho; razón por la cual no se ordenará reposición alguna; empero, lo que si se

ordenará en este asunto es la corrección del auto atacado, indicando que la medida cautelar en este caso versa sobre el sueldo y demás emolumentos que devenguen los aquí demandados como empleados de la Gobernación de Norte de Santander.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **28 DE JUNIO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto que decreta medidas cautelares de fecha 28 de junio de 2022 y por tanto dichos numerales quedan de la siguiente manera:

- 1. Decretar el embargo y retención del 50% del sueldo y demás emolumentos que devengue **NELSON DARIO ORTEGA FLOREZ CC 13.508.648**, como empleado de la Gobernación de Norte de Santander. **Oficiese** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N° 540012041008. **Limítese el embargo a la suma de \$4.500.000,00**. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.*
- 2. Decretar el embargo y retención del 50% del sueldo y demás emolumentos que devengue **FLORINDO ORTEGA MALDONADO CC 13.496.800**, como empleado de la Gobernación de Norte de Santander. **Oficiese** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N° 540012041008. **Limítese el embargo a la suma de \$4.500.000,00**. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.*

TERCERO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto en el auto que decreta medidas cautelares de fecha 28 de junio de 2022 queda totalmente incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08920444e369f8ac09f38dc770fb442616de6e88dadb7923b1165ee49f716979**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00351-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CAICEDO

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto procesal **no cumple con las exigencias de ley**, ya que con la misma no le remitieron al extremo pasivo copia del auto que libra mandamiento de pago que debe enviarse con ese tipo de notificación (personal); razón por la cual tal notificación no puede ser atendida en forma favorable y contrario a ello **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

De igual manera, **SE INSTA** a la parte demandante para que la próxima vez que remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e204ed907b5ea3bb253a6e9d300a8b389ae40fadbf605323741afb779a1cd**

Documento generado en 04/08/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>